

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2683/2014**

**ACTOR: PATRICIO BOSCH
HERNÁNDEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos para dictar sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2683/2014, promovido por Patricio Bosch Hernández, en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido del Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, emitido en el recurso de queja identificado con la clave CNHY/PVEM/R.Q./009/2014, por el cual determinó, entre otros aspectos, dictar, como medida precautoria, la suspensión de los derechos como militante de ese instituto político del ahora actor, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja intrapartidista. El primero de septiembre de dos mil catorce, José Armando Turrubiates Tosca y Deysi Dinora del Carmen Morales Pérez presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en contra de Patricio Bosch Hernández por la supuesta comisión de actos “*violatorios del Estatuto*” que atentan contra la unidad de ese instituto político en el Estado de Tabasco.

El citado curso fue registrado en ese órgano partidista con la clave de expediente CNHY/PVEM/R.Q./009/2014.

2. Vista al ahora actor. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista México ordenó dar vista a Patricio Bosch Hernández con el escrito de queja, precisado en el punto que antecede.

3. Desahogo de vista. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el ahora actor presentó escrito ante la mencionada Comisión Nacional, por el cual “*emitió contestación al recurso de queja interpuesto por José Armando Turrubiates Tosca y Deysi Dinora del Carmen Morales Pérez*”.

4. Acto impugnado. El seis de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista México emitió acuerdo en el recurso de queja identificado con la clave CNHY/PVEM/R.Q./009/2014, por el cual determinó, entre otros aspectos, dictar, como

medida precautoria, la suspensión de los derechos como militante de ese instituto político de Patricio Boch Hernández.

Afirma el demandante que el anterior acuerdo se le notificó el inmediato día siete.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de noviembre de dos mil catorce, Patricio Bosch Hernández presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2683/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando dos (II) precedente.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte un acuerdo de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, por el cual determinó, entre otros aspectos, dictar, como medida precautoria, la suspensión de sus derechos como militante de ese instituto político del ahora actor, lo que en su opinión podría resultar violatorio de su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. En el particular, Patricio Bosch Hernández promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, derivado de que aduce que “*no está garantizada la independencia e imparcialidad de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México*”; sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente, de conformidad con los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia jurisdiccional previa.

No obstante lo expresado, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral Tabasco para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral cuando, previo a la promoción del juicio, haya agotado el medio de impugnación jurisdiccional previo apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido.

SUP-JDC-2683/2014

En el particular, Patricio Bosch Hernández, promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual determinó, entre otros aspectos, dictar, como medida precautoria, la suspensión de los derechos como militante de ese instituto político del ahora actor, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral de afiliación.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral de Tabasco, como se expone a continuación.

En el artículo 9, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Tabasco se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución.

En concordancia con lo anterior, a su vez en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en la parte ateniante se establece lo siguiente:

Artículo 72.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

[...]

Artículo 73.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos es evidente, que en la legislación electoral local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, toda vez que el actor controvierte el acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México determinó, dictar, como medida precautoria, la suspensión de los derechos como militante de ese instituto político del ahora actor, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral de afiliación, por lo que es inconcuso que tal *litis* debe ser del conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a través de un juicio ciudadano local, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver las controversias vinculadas con la posible conculcación de derechos como el que se aduce vulnerado.

No es obstáculo a la anterior conclusión que el acto impugnado emane de un órgano justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente, y en el caso, fue dictado, como medida precautoria, la suspensión de los derechos como militante del Partido Verde Ecologista de México del ahora actor, a fin de evitar que, supuestamente, *“siga atentando contra la unidad del partido en el estado de Tabasco”*.

Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el

reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el medio de impugnación al rubro indicado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 72, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad ante el Tribunal Electoral local, entre otros respecto de la promoción *per saltum* del medio de impugnación, derivado de que el actor considera que “*no está garantizada la independencia e imparcialidad de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México*”.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Patricio Bosch Hernández**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para que el Tribunal Electoral de Tabasco, resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México; **personalmente** al actor Patricio Boch Hernández en el domicilio señalado en autos, **por estrados** a los **demás interesados**; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2683/2014.

A pesar que el suscrito es el autor del proyecto de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2683/2014, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado por el suscrito, a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece, única y exclusivamente, a que este órgano jurisdiccional ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES

PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en las respectivas sesiones públicas, emití voto particular porque consideré, como considero plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de

partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia propuesta por el suscrito, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA